

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**----/OBISPADO DESANTA MARÍA DE LOS
ÁNGELES Y OTRO**

Rol:

9374-2023

Fecha de sentencia:	25-09-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADO SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	----OBISPADO DE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES Y OTRO: 25-09-2023 (-), Rol N° 9374-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7j7a). Fecha de consulta: 26-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece doña [REDACTED], en representación de don ---- e interpone recurso de protección en contra del Obispado de Santa María de los Ángeles, representado por su Obispo don Pedro Felipe Bacarreza, y en contra de Cementerio Católico Los Ángeles, parte del decanato del Obispado antes mencionado, se desconoce representante legal, fundando esta acción de protección en la conducta de los recurridos de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se expone.

Señala que el recurrente es viudo de ---- y padre de ----, hijo fallecido al mes de vida, quienes fueron sepultados en una sepultura ubicada en Patio --- Avenida la Virgen Milagrosa, en el Cementerio Católico de la comuna de Los Ángeles, cementerio que está dentro del decanato del Obispado de Santa María de los Ángeles, la que fue inicialmente de su propiedad y luego de propiedad de su hijastra ----.

Expresa que, con el fin de poder trasladar los restos de sus familiares de la sepultura indicada, el recurrente adquirió a inicios del 2023 una nueva sepultura en dependencias del Cementerio Católico Los Ángeles, ubicada en Patio ---, Avenida Virgen Candelaria, adquisición que consta en documento Cartola N°006387 emitida por el cementerio.

Agrega que, previo a ingresar solicitud directa al cementerio, hizo las consultas correspondiente en Servicio de Salud de la ciudad de Los Ángeles, para la exhumación y traslado de cuerpos dentro del cementerio antes indicado, señalándole directamente funcionario de Servicio de Salud de Los Ángeles,

don Guillermo Núñez, “que dicha solicitud debe ser presentada directamente por el cementerio católico a través de sistema digital que ellos tendrían acceso como Cementerio, no pudiendo un particular presentar, bajo ningún circunstancia, solicitud directa ante dicho servicio.”

Añade que, con fecha 10 de Abril de 2023, en representación del recurrente como cónyuge sobreviviente, según Mandato Judicial y Extrajudicial que acompaña, concurrió ante el Cementerio Católico Los Ángeles, a presentar formalmente Solicitud de Exhumación y Traslado del cuerpo de doña ---- al actual Administrador de dicho Cementerio, don Francisco Sepúlveda, a fin de que como Cementerio y según la legislación vigente contenida en Código Sanitario y Reglamento General de Cementerios Decreto 357 de 1970, únicos autorizados a efectuar dichas diligencias, a fin de que gestionaran por vía administrativa ante Secretaría Regional Ministerial de Salud del Bio Bio la autorización para dicha Exhumación y Traslado, recibiendo como respuesta que la única persona que puede autorizar es el dueño de la sepultura, presentando su debida escritura y autorización del Seremi de Salud.

Indica que la misma respuesta recibió respecto de la solicitud de exhumación del cuerpo del hijo del recurrente.

Agrega que respecto a la dueña de la sepultura doña ----, no existe posibilidad alguna de conversar por todo lo que antecede a la situación de la propiedad de la sepultura, la cual fue adquirida sin mediar voluntad de su representado, lo que en todo caso, no es materia de este recurso.

Señala que el recurrente posee la preferencia descrita en la normativa que cita para solicitar exhumar y trasladar los restos mortales de su cónyuge e hijo, todo ello, sin que la ley establezca la necesidad de requerir voluntad de alguien más para poder tramitar dicha solicitud de autorización ante la SEREMI de Salud competente.

Asevera que la conducta de los recurridos, esto es, la negativa a gestionar la solicitud de exhumación y traslado de los restos del cónyuge e hijo del recurrente, ha importado una vulneración a los artículos 19

N°1, N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República en los términos que expone.

Culmina solicitando a esta Corte acoja el recurso, decretando que los recurridos deben autorizar diligenciar el trámite de exhumación y traslado de los cuerpos de los fallecidos, ante la Seremi de Salud de la región del Bío Bío y cualquier otra medida que estime pertinente y necesaria al efecto.

Evacuó informe la SEREMI de Salud Región del Bío Bío, quien, en lo pertinente al recurso señala que, luego de una revisión exhaustiva de sus registros y plataformas, se constató que no se ha presentado solicitud de exhumación u otro requerimiento por don ----, o por otro familiar, ni por la administración del Cementerio Católico de Los Ángeles.

Evacuó informe el recurrido Obispado de Santa María de los Ángeles, quien señala que la Diócesis de Santa María de Los Ángeles no tiene la Administración del denominado Cementerio Católico Los Ángeles, que actualmente está a cargo de un empleado, don Francisco Sepúlveda, quien aparentemente comunicó al recurrente, don ---- la factibilidad de efectuar la exhumación y proceder al traslado de los cadáveres de su difunta cónyuge ----, conjuntamente con los restos de su hijito ----, en la medida de: ser hecho el requerimiento por el dueño de la sepultura y contar con autorización de la seremi de salud.

Señala que la respuesta del funcionario del Cementerio no fue en caso alguno antojadiza, por el contrario, se ajustó plenamente a la legislación vigente, en específico a las normas del Decreto 357, sobre Reglamento General de Cementerios, que, en lo pertinente, señalan que la exhumación y traslado solo podrá efectuarse con autorización del secretario regional ministerial de salud competente, sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido (...).

Agrega que la recurrente jamás exhibió ante el funcionario del Cementerio autorización alguna otorgada por la SEREMI, motivo por el cual no fue posible autorizar la exhumación y posterior traslado, tampoco exhibió autorización de la actual propietaria del terreno donde descansan los restos de doña

----- y de su difunto hijo -----.

Indica que las diferencias existentes entre la actual propietaria del referido terreno doña ----- y el recurrente no son de incumbencia del Administrador del Cementerio, y, en los hechos, si de tales diferencias se dificulta o imposibilita la exhumación y traslado, corresponde a la Justicia ordinaria resolverlo, no al administrador del Cementerio y, aun cuando el Administrador del Cementerio pudiera obviar el requisito de requerimiento del dueño de la sepultura, en caso alguno está facultado para obviar el requisito de contar con autorización de la SEREMI de Salud, misma autorización que ha debido gestionarse directamente por el recurrente, conforme a sus relaciones de parentesco y lazos familiares que tiene respecto de las personas fallecidas.

Señala que, conforme a la normativa que cita, en parte alguna aparece que, la autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud competente, deba ser requerida por funcionarios del Cementerio y que ante la respuesta que el recurrente dice haber tenido de parte del Servicio de Salud, ha debido enderezar su recurso de Protección en contra de dicha institución, no en contra del administrador del Cementerio, quien solo se ha limitado a pedirle que acredite contar con la autorización de la SEREMI, en los términos descritos en las normas legales citadas.

Agrega que, conforme lo informado por la SEREMI de Salud, Región del Biobío la recurrente no requirió de la autoridad respectiva la solicitud que en derecho estaba facultada para efectuar personalmente por sus relaciones de parentesco o de familia, sin necesidad de recurrir al administrador del cementerio para tales efectos.

Añade que, conforme a lo expuesto, el actuar de la recurrida se encuadra, sin lugar a dudas, en la normativa que regula la materia, no obstante lo cual, su parte se allana a la solicitud del recurrente, en cuanto del allanamiento no resulte contravención a disposiciones legales y siempre que el traslado de los cuerpos sea debidamente autorizado por la SEREMI de Salud, previa gestión de parientes, en los términos referidos en los artículos 73 y 75, del Reglamento 357.

Evacuó informe Carlos Muñoz Uribe, en representación de la Parroquia San Miguel, quien señala que al no tener la administración del Cementerio Católico de Los Ángeles, no le corresponde referirse al fondo del recurso.

Evacuó informe el recurrido Francisco Sepúlveda Pérez, quien, por los mismos fundamentos expuestos por el Obispado de Santa María de los Ángeles, solicita se rechace el presente recurso en todas sus partes, con costas.

Evacuó informe el abogado Claudio Maldonado Pulgar, en representación de la Fundación Santa María de la Esperanza, quien señala que, en la actualidad, la administración del Cementerio Parroquial de Los Ángeles o Cementerio Católico de Los Ángeles está radicada en dicha fundación. Expone los mismos fundamentos que el Obispado de Santa María de Los Ángeles y señala que se allana a la petición de la recurrente en los mismos términos que dicho Obispado.

Evacuó informe el secretario regional ministerial de salud de la Región del Bío Bío, don Eduardo Barra Jofré, quien, en lo pertinente al recurso, señala que en esa SEREMI, no se ha presentado solicitud de exhumación u otro requerimiento sea por el recurrente o por otro familiar y tampoco por la administración del Cementerio de Los Ángeles.

Evacuó informe, -----, quien señala que se hizo dueña a título de comodato perpetuo de la sepultura y acompaña título de dicho comodato otorgado por el Cementerio Católico Los Ángeles.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición

se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

SEGUNDO: El artículo 75 inciso 1°, del decreto 357, sobre Reglamento General de Cementerios dispone lo siguiente: “La exhumación transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional, de cadáveres o de restos humanos solo podrá efectuarse con autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud competente, sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73. Se exceptúan de esta exigencia las exhumaciones que decreta la Justicia Ordinaria.”

A su turno los números 2 y 4 del artículo 73 del Reglamento 357, prescribe que la autorización debe solicitarla: 2° “el cónyuge sobreviviente” y 4° en caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres, si vivieren o el que sobreviviere”.

TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes, no aparecen hechos arbitrarios o ilegales cometidos por la recurrida que puedan constituir una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, puesto que sólo ha dado cabal cumplimiento a la normativa que rige la exhumación y traslado de cadáveres, según el Reglamento General de Cementerios. En efecto, para llevar a cabo el traslado solicitado se requiere -en caso de no existir resolución judicial- el permiso de la autoridad sanitaria, el que no consta que haya sido pedido por parte del recurrente, de acuerdo a lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, según expresamente lo disponen los artículos 73, y 75 del Reglamento General de Cementerios, por lo que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas el

recurso de protección interpuesto en contra del Obispado de Santa María de los Ángeles, representado por su Obispo don Pedro Felipe Bacarreza, y en contra de Cementerio Católico Los Ángeles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Laura Silva Uribe.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firma el ministro Waldemar Koch Salazar, por estar haciendo uso de feriado legal.

N°Protección-9374-2023.